

DIAN, concepto. 72596, DIAN, concepto. 59295, DIAN, concepto. 48168, DIAN, concepto. 73045

DIAN, concepto. 59295

TEMA: procedimientos – vía gubernativa – corrección de declaraciones – procedimiento especial consagrado en la ley 962 de 2005 – ley antitrámites – prevalencia sobre el procedimiento contemplado en el artículo 589 del E.T. – corrección de omisiones o errores de imputación o arrastre de saldos a favor de periodos anteriores – coerciones de oficio a petición de parte – oportunidad – corrección de declaración por imputar saldos a favor – términos para corregir – **se aclara la doctrina**

PROBLEMA JURIDICO

¿Cuál es el procedimiento y el término para corregir los errores u omisiones de imputación o arrastre de saldos a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución y/o compensación

TESIS JURIDICA

El procedimiento para corregir las omisiones o errores de imputación o arrastre de saldos a favor del periodo anterior sin solicitud sin devolución y/o compensación, es el previsto en el artículo 43 de la ley 962 y en el circular 00118 de 2005.

La administración podrá de oficio o a petición de parte, corregir dichas inconsistencias, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración en que se pretende imputar el saldo a favor, o dentro del año siguiente a su corrección. En todo caso, esta corrección solo podrá efectuarse dentro del término de firmeza de la declaración objeto de corrección.

INTERPRETACION JURIDICA

El artículo 589 del estatuto tributario en concordancia con el artículo 8 de la ley 383 de 1997, establece que para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, debe el contribuyente elevar una solicitud a la administración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración; la administración debe participar la liquidación oficial de coerción, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma, de no hacerlo el proyecto de corrección sustituye la declaración inicial.

Por su parte el artículo 43 de la ley 962 de 2005, faculta a la administración para corregir sin sanción, de oficio o a petición de parte, omisiones o errores en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Tal como se explica en la exposición de motivos de la ley 962 de 2005, sus disposiciones tienen por objeto facilitar la realización de los particulares con la administración pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derecho o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en el artículo 83, 84, 209 y 333 de la carta política. En virtud, son de obligatoria observancia los principios consagrados en la ley como rectores de la política de realización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados. (Oficio número 020019 del 8 de marzo de 2006)

Para facilitar la aplicación de la ley 962 de 2005, la dirección de impuestos y aduanas Nacionales expidió la circular 00118 del mismo año, en la cual señala que los errores a los que se refiere la ley son las equivocaciones puramente formales en que ocurre el contribuyente al diligenciar los formularios tributarios, susceptibles de corregirse por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, sin sanción, listando entre otros eventos, las omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución y/o compensación. Reitera que la corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, es decir, que la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado en el respectivo periodo.

La misma circular señala que para efecto de dichas omisiones o errores de la ley creo un procedimiento de carácter especial consistente en la modificación de la información en los sistemas de la DIAN, ajustando a los registros y a los estados financieros a que haya lugar, debiendo informar al interesado sobre la corrección.

Respecto a los errores e inconsistencias que pueda corregir la administración, con fundamento en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, este despacho señaló en el oficio número 089061 del 30 de noviembre de 2005, que son aquellos que cometa el contribuyente al diligenciar las casillas posteriores a la casilla “total impuesto a cargo”.

Como quiera que los errores de imputación se presentan en las casillas subsiguientes al total impuesto a cargo y no se trata de errores sustanciales para la determinación de tributo, es claro que procede su corrección por parte de la DIAN de oficio a su solicitud de parte, ya sea que alteren o no el valor a pagar o el saldo a favor del contribuyente.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del código civil la derogación de las leyes se produce de manera expresa o tacita. Es expresa cuando la nueva ley dice que deroga la anterior y es tacita cuando la nueva ley contiene disposiciones que son incompatibles con la ley anterior y es tacita cuando la nueva ley contiene disposiciones que son incompatibles con la ley anterior. Así las cosas, el procedimiento regulado en el artículo 589 del estatuto tributario, como regla general para corregir las declaraciones tributaria que disminuyen el valor a pagar o que aumentan el saldo a favor, continua vigente.

No obstante, conforme con lo expuesto e interpretado la norma con base en su causa final, que como se dijo arriba, es la racionalización de los tramites, o dicho de otra manera, la supresión de tramites engorrosos, debe entenderse que cuando supuestos de hecho, susceptibles de corregirse por la vía del artículo 589 del estatuto tributario, estén previstos en la ley 962 de 2005 o en las normas que lo desarrollen, prevalece el procedimiento de corrección consagrado en la norma especial y posterior, de conformidad con la regla del artículo 10 del código civil.

En este sentido, toda vez que la ley 962 de 2005 estableció un procedimiento especial para la corrección de omisiones o errores de imputación o arrastre de saldos a favor de l periodo anterior sin solicitar de revolución y/o compensación. Dicho procedimiento prevalece frente al contemplado en el artículo 589 del estatuto tributario. En consecuencia el contribuyente que omitió incluir con la declaración del periodo siguiente, el saldo a favor liquidado en la declaración del periodo anterior, debe elevar la solicitud de corrección ante la división de recaudación de la administración correspondiente, para que se modifique la información en los sistemas, ajustando sus registros.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la corrección o para la administración la efectué oficiosamente, si bien es cierto la ley preceptúa que se podrá realizar en cualquier tiempo, y que

según la circula 00118, incluye las inconsistencias que se detecten el declaraciones presentadas con anterioridad al a fecha de entrada en vigencia de la ley no debe perderse de vista que la finalidad de la ley es imprimirle eficacia, economía y celeridad a los procesos, es decir, simplificarlos.

En este contexto, la prerrogativa que concede la ley 962 de 2005 a los contribuyentes, no puede ejercitarse para restarle eficacia a disposiciones de orden publico y de imperativo incumplimiento. Significa lo anterior, que de ninguna manera se propósito es hacer nugatorios los términos ya caducados para el ejercicio de las acciones o para reclamar los derechos a los términos de firmeza de la declaraciones.

obre el punto, vale la pena recordar, que de acuerdo con la jurisprudencia, los términos de caducidad para el ejercicio de las acciones, se justifican por evidentes razones de seguridad jurídica, ya que la incertidumbre tributaria puede afectar de manera importante la actividad económica estatal. En este sentido dijo la corte suprema de justicia, citada por la corte constitucional en sentencia C-445 del 4 de octubre de 1995 (M:P: Alejandro Martínez Caballero) mediante la cual declaro la exequibilidad del inciso 1 de los artículos 816 y 854 del estatuto tributario:

“No podrá anotar que le termino de caducidad de las acciones o derechos corresponde señalarlo al legislador y que el fin primordial de este instituto jurídico, es el de dar seguridad a la colectividad, la cual se vería seriamente afectada si se prolonga el tiempo de forma indefinida las relaciones jurídicas, debido no solo a la negligencia, inactividad o incuria del titular de los derechos, sino al vencimiento objetivo del plazo. Es que el campo del derecho, las personas deben obrar con diligencia y cuidado para defender sus intereses (jusvigilantibus scriptum) si la ley ha estatuido un plazo para que se inicie una acción, se cumple un deber, o se ejecuta un acto ty el interesado lo deja (sic) vencer, pierda definitivamente la posibilidad para reclamar posteriormente el reconocimiento del derecho. (Corte suprema de justicia. Proceso numero 1980. Sentencia del 15 de febrero de 1990. M:P: Jaime sanin Greiffenstein. Gaceta judicial. Tomo CCI, p 226).

Como es bien sabiendo, en el caso específico de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, existen en el procedimiento, términos perentorios, así: la solicitud de devolución y/compensación, se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del termino para declarar (artículo 816 y 854 del E:T), la solicitud de corrección de la declaración para imputar un saldo a favor, que no se arrastro en la declaración inicial, se debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del termino para presentar esta declaración o de su corrección (artículos 589 y 815 del E:T: y artículo 8 de la ley 383 de 1997).

Así mismo, es pertinente señalar que de acuerdo con la doctrina reiterada de este despacho, avalada por el honorable consejo del estado, al quedar en firme una declaración, tributaria, no es modificable por parte del contribuyente, ni por parte de la administración (sentencias 14773 del 6 de octubre de 2005 y 12949 del 10 de febrero de 2003).

En resumen, las normas citadas consagradas un requisito de oportunidad para solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, o para impulsarlos a la declaración del periodo gravable siguiente, cuya falta de ejercicio no es subsanable a través del mecanismo consagrado con la ley 962 de 2005.

Es importante destacar que esta interpretación coincide con el criterio adoptado por el tribunal administrativo de Cundinamarca, quien a fallar una acción de incumplimiento, en contra a la administración especial de impuestos de los grandes contribuyentes de bogota, en la que precisamente se exigía la aplicación de la ley 962 de 2005, en un caso similar al que nos ocupa, negó las pretensiones, por considerar que dicha omisión no se puede corregir e cualquier tiempo, con fundamento a las mismas normas aquí citadas. (Sentencia 0039 del 15 de febrero de 2006. M:P: Ramiro Pazos Guerrero).

Con base en lo expuesto, este despacho concluye que la administración podrá de oficio o a **petición** de parte, corregir las omisiones o errores de imputación o arrastre a los que refiere la ley 962 de 2005, dentro del año siguiente al vencimiento del termino para presentar la declaración en que se pretende imputar el saldo a favor, o dentro del año siguiente a su corrección. En todo caso, esta corrección solo podrá efectuarse dentro del término de la firmeza de la declaración objeto de corrección

DIAN, concepto. 48168

DEDUCCIONES POR INTERES PAGADOS POR INVERSIONISTAS

La deducción por los intereses pagados por un inversionista sobre los préstamos obtenidos para la compra de acciones y aportes esta sometida a la limitación del artículo 177-1 del estatuto tributario. Según la DIAN, en la medida en que los dividendos y participaciones se perciban como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, las deducciones estarán sometidas a la restricción de este artículo, que

Limita la determinación de la renta líquida de los contribuyentes.

DIAN, concepto. 73045

INTERESES PRESUNTIVOS, SOLO POR PRESTAMO ENTRE SOCIEDADES Y SOCIOS

La presunción de intereses consagrada en el artículo 35 del estatuto tributario solamente aplica a obligaciones crediticias derivadas del contrato mutuo entre las sociedades y los socios, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, sin que ello cobije otro tipo de transacciones que puedan efectuarse entre ellos, dentro del giro normal de negocio.

DIAN, concepto. 72596

COMPENSACIÓN DE EXCESOS DE RENTA PRESUNTIVA

La sociedad resultante en un proceso de fusión puede solicitar la compensación de los excesos de renta presuntiva, arrojados por la sociedad adscrita, dentro del término señalado en el artículo 191 del estatuto tributario, teniendo en cuenta los periodos gravables transcurridos y las compensaciones efectuadas en cabeza de la sociedad absorbida.

Manizales, octubre 2006